



Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Kuwait***

1. El Comité examinó el tercer informe periódico de Kuwait¹ en sus sesiones 30^a y 32^a2, celebradas los días 28 y 29 de septiembre de 2021, y aprobó las presentes observaciones finales en su 57^a sesión, celebrada el 15 de octubre de 2021.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del tercer informe periódico por el Estado parte y la información complementaria proporcionada en las respuestas a la lista de cuestiones³, así como el documento básico común actualizado del Estado parte. El Comité aprecia el diálogo constructivo mantenido con la delegación del Estado parte.

B. Aspectos positivos

3. El Comité celebra las medidas legislativas, institucionales y de política adoptadas por el Estado parte para mejorar la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, a las que se hace referencia en las presentes observaciones finales. En particular, el Comité acoge con satisfacción los progresos realizados en relación con determinados derechos laborales de los trabajadores domésticos y la aprobación de leyes de protección contra la violencia doméstica y contra el acoso sexual en el lugar de trabajo. El Comité también acoge con satisfacción la cooperación y la asistencia internacional, incluso financiera, del Estado parte en el contexto de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), así como la amnistía concedida por las autoridades a los trabajadores migrantes que sobrepasaron el plazo de sus visados por circunstancias relacionadas con la pandemia.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones**Aplicación nacional del Pacto**

4. Si bien observa que, como principio constitucional, los tratados internacionales ratificados por el Estado parte forman parte integrante de su legislación nacional, al Comité le preocupa que ciertos derechos protegidos por el Pacto no estén plenamente incorporados en su legislación nacional, así como la falta de ejemplos de invocación del Pacto ante los tribunales (art. 2, párr. 1).

* Aprobadas por el Comité en su 70^o período de sesiones (27 de septiembre a 15 de octubre de 2021).

¹ [E/C.12/KWT/3](#).

² Véase [E/C.12/2021/SR.30](#) y [E/C.12/2021/SR.32](#).

³ [E/C.12/KWT/RQ/3](#).



5. **El Comité recomienda al Estado parte que incorpore plenamente todos los derechos del Pacto en su ordenamiento jurídico interno y que vele por que los jueces, los abogados y los funcionarios públicos conozcan mejor el Pacto y la posibilidad de invocar ante los tribunales los derechos en él consagrados, entre otros mediante medidas de formación.**

Reservas y declaraciones interpretativas

6. Al Comité le preocupa que la reserva del Estado parte al artículo 8 1) d) aumente la incertidumbre relativa a la restricción del derecho de huelga. También preocupa al Comité que el Estado parte mantenga su declaración interpretativa con respecto al párrafo 2 del artículo 2 y al artículo 3 del Pacto, en relación con la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, lo que equivale a una reserva incompatible con el objeto y el propósito del Pacto. Teniendo en cuenta que alrededor del 70 % de la población del Estado parte es de origen no kuwaití, el Comité también está preocupado por el impacto perjudicial que la declaración del Estado parte con respecto al artículo 9 del Pacto tiene sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de una gran parte de su población (art. 2, párr. 1).

7. **El Comité recomienda que el Estado parte revise las reservas y declaraciones interpretativas que formuló al ratificar el Pacto, y proporcione a los no nacionales acceso al régimen contributivo de seguridad social a fin de recibir pensiones de vejez y desempleo. El Comité recuerda al Estado parte que las prácticas culturales y otras prácticas locales no justifican ninguna forma de discriminación. El Comité también remite al Estado parte a su observación general núm. 19 (2008), relativa al derecho a la seguridad social.**

Institución nacional de derechos humanos

8. Si bien observa que en 2015 se creó la Oficina Nacional de Derechos Humanos mediante la Ley núm. 67, al Comité le preocupa que la estructura de la Oficina no se ajuste a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), en particular en lo que respecta a su independencia del Gobierno. Además, aunque se informó de que la Oficina cuenta con una comisión de derechos económicos, sociales y culturales, el Comité observa que el artículo 9 de la Ley núm. 67 no incluye explícitamente una comisión permanente de derechos económicos, sociales y culturales (art. 2, párr. 1).

9. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas jurídicas, estructurales y presupuestarias para reforzar y garantizar la independencia de la Oficina Nacional de Derechos Humanos de conformidad con los Principios de París. El Comité recomienda además que el Estado parte adopte medidas para que el mandato de la Oficina abarque explícitamente todos los derechos económicos, sociales y culturales garantizados por el Pacto.**

Cambio climático

10. El Comité observa con preocupación que el Estado parte no ha proporcionado detalles sobre los progresos en el cumplimiento de sus compromisos en el marco del Acuerdo de París ni sobre el establecimiento de una meta cuantitativa de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, así como en relación con las medidas adoptadas para supervisar el desempeño ambiental de las instituciones del Estado (art. 2, párr. 1).

11. **El Comité recomienda que el Estado parte:**

a) **Adopte medidas concretas y haga un seguimiento de sus progresos en el cumplimiento de las contribuciones determinadas a nivel nacional que le corresponden en virtud del Acuerdo de París;**

b) **Fije una meta cuantitativa de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero e intensifique los esfuerzos en este sentido;**

c) **Incorpore las contribuciones determinadas a nivel nacional en los planes y estrategias de desarrollo elaborados en el marco de su visión “Nuevo Kuwait” para 2035;**

d) **Garantice que el Consejo Superior del Medio Ambiente designe observadores para supervisar la actuación medioambiental de las instituciones del Estado y que se establezcan mecanismos que aseguren la adopción de medidas de seguimiento de sus conclusiones. El Comité remite al Estado parte a su declaración sobre el cambio climático y el Pacto⁴, aprobada el 8 de octubre de 2018.**

Las empresas y los derechos económicos, sociales y culturales

12. Al Comité le preocupa que el Estado parte no haya adoptado medidas específicas para garantizar que las entidades empresariales públicas y privadas sujetas a la jurisdicción del Estado parte ejerzan la debida diligencia y respeten los derechos económicos, sociales y culturales en todas sus operaciones, incluidas las operaciones en el extranjero, y para supervisarlas con este fin (art. 2, párr. 1).

13. **El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas legislativas, administrativas, educativas y otras medidas apropiadas que le permitan vigilar y garantizar una protección eficaz contra las violaciones de los derechos del Pacto vinculadas a las actividades empresariales, inclusive en el extranjero, por parte de las empresas públicas y privadas sujetas a la jurisdicción del Estado parte. El Comité también recomienda que el Estado parte se asegure de proporcionar acceso a recursos efectivos a las víctimas de esas violaciones empresariales de los derechos del Pacto. El Comité recomienda además que el Estado parte adopte un marco jurídico que exija que las empresas públicas y privadas sujetas a la jurisdicción del Estado parte: ejerzan la diligencia debida en materia de derechos humanos a fin de identificar, prevenir y mitigar los riesgos de vulneración de los derechos del Pacto; y respondan de las consecuencias negativas que hayan provocado, total o parcialmente, sus decisiones y operaciones, y las de las entidades que controlan, en el disfrute de los derechos consagrados en el Pacto. El Comité remite al Estado parte a su observación general núm. 24 (2017), sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto en el contexto de las actividades empresariales.**

No discriminación

14. Al Comité le preocupa que las garantías constitucionales de no discriminación no incluyan la prohibición de la discriminación por todos los motivos enumerados en el artículo 2, párrafo 2, del Pacto. El Comité también está preocupado por la falta de una legislación global contra la discriminación que sancione la discriminación por todos los motivos y garantice el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación (art. 2).

15. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte una legislación exhaustiva contra la discriminación que defina, prohíba y sancione la discriminación por todos los motivos, de plena conformidad con el artículo 2, párrafo 2, del Pacto. El Comité recomienda además que el Estado parte incluya en su próximo informe periódico información detallada sobre el cumplimiento real de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de los distintos segmentos de su población, incluidos datos estadísticos desglosados por año, sexo y otros criterios pertinentes. El Comité remite al Estado parte a su observación general núm. 20 (2009), relativa a la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales.**

Discriminación contra los bidún

16. El Comité está preocupado por la lentitud en la aplicación de sus anteriores recomendaciones sobre el reconocimiento de la situación de los bidún de modo que puedan disfrutar plenamente de sus derechos económicos, sociales y culturales, sin discriminación (art. 2).

⁴ E/C.12/2018/1.

17. **El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas para agilizar la aplicación de sus recomendaciones anteriores⁵ a fin de encontrar una solución permanente a la situación de los bidún, de modo que puedan disfrutar plenamente de sus derechos en virtud del Pacto.**

Igualdad entre hombres y mujeres

18. El Comité reconoce las diversas medidas positivas adoptadas por el Estado parte para mejorar la situación de las mujeres, incluida la adopción de iniciativas para empoderar a las mujeres en los sectores privado y público y la aprobación de una ley de protección contra la violencia doméstica en 2020, junto con el reglamento de aplicación pertinente. Sin embargo, con referencia a los párrafos 6 y 7 *supra*, al Comité le preocupa que la discriminación recogida en diversas leyes del Estado parte siga dificultando que la mujer pueda disfrutar en condiciones de igualdad de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular en la Ley del Estatuto Personal respecto a cuestiones como la nacionalidad, el matrimonio, la herencia, la poligamia y la patria potestad (art. 3).

19. **El Comité recomienda que el Estado parte:**

a) **Elimine las disposiciones de sus leyes que discriminan a las mujeres y las niñas, incluidas las que restringen a las mujeres la posibilidad de conferir su nacionalidad a sus cónyuges o hijos no kuwaitíes y de transmitir la herencia a sus hijos;**

b) **Garantice que las mujeres tengan los mismos derechos al contraer matrimonio, durante el matrimonio, al obtener el divorcio y después del divorcio, incluida la supresión del requisito de la tutela masculina para las mujeres, y que el Estado parte establezca una edad mínima de al menos 18 años para contraer matrimonio tanto para las niñas como para los niños;**

c) **Garantice que los responsables de violencia doméstica reciban castigos adecuados;**

d) **Aplice, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales y al marco constitucional y legislativo del Estado parte, las recomendaciones formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 2017⁶. El Comité también remite al Estado parte a su observación general núm. 16 (2005), relativa a la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.**

Trabajadores migrantes

20. El Comité acoge con satisfacción las iniciativas emprendidas por el Estado parte para proporcionar, en el país de origen, formación profesional y jurídica a los trabajadores migrantes que vaya a recibir, a fin de que estén capacitados para responder mejor a cualquier abuso o discriminación que puedan sufrir. El Comité también acoge con satisfacción la creación de un refugio para trabajadoras migrantes y los planes para crear otro refugio destinado a trabajadores migrantes. Sin embargo, al Comité le preocupan los informes que indican que se siguen violando los derechos laborales de los trabajadores migrantes y que la persistencia del delito de “fuga” hace que los trabajadores migrantes sean vulnerables a los abusos y al trabajo forzoso. El Comité también está preocupado por la decisión administrativa de no renovar los permisos de trabajo a los trabajadores migrantes mayores de 60 años y que solo atesoren un certificado de educación secundaria general o de un nivel inferior (art. 7).

21. **El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas legislativas necesarias para abolir el delito de “fuga” y garantizar que el procedimiento de contratación y empleo de mano de obra expatriada salvaguarde efectivamente los derechos económicos, sociales y culturales de los trabajadores migrantes y los proteja contra los abusos y la explotación. El Comité también recomienda que el Estado parte:**

⁵ E/C.12/KWT/CO/2, párr. 9.

⁶ CEDAW/C/KWT/CO/5.

a) **Aumente la capacidad de la inspección de trabajo para supervisar periódicamente las condiciones de trabajo en las empresas del Estado parte y garantizar la aplicación efectiva de las sanciones por violación de los derechos de los trabajadores, así como el acceso efectivo de todos los trabajadores migrantes a los juzgados, tribunales y otros mecanismos de resolución de conflictos;**

b) **Derogue la decisión administrativa por la que no se renueva el permiso de trabajo a los trabajadores inmigrantes mayores de 60 años y que solo atesoren un certificado de educación secundaria general o de un nivel inferior.**

Trabajadores domésticos migrantes

22. Si bien acoge con satisfacción la protección brindada a los trabajadores domésticos migrantes en virtud de la Ley de Trabajadores Domésticos núm. 68, de 2015, al Comité le preocupan los continuos informes de explotación y abuso de los trabajadores domésticos migrantes por parte de los empleadores y que los mecanismos de aplicación de estas protecciones sean insuficientes (art. 7).

23. **El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas para garantizar la aplicación efectiva de la legislación que protege a los trabajadores domésticos migrantes, entre otras cosas estableciendo sanciones disuasorias para los empleadores que violen esa legislación y garantizando que tales empleadores sean sancionados de manera efectiva. El Comité recomienda además que el Estado parte:**

a) **Garantice que los trabajadores domésticos migrantes tengan acceso efectivo a recursos jurídicos, incluidos los juzgados, los tribunales y otros mecanismos de resolución de conflictos, y suprima cualquier obstáculo que impida a los trabajadores domésticos migrantes acceder a los recursos, como la falta de conocimiento de sus derechos, la incapacidad de tratar con la burocracia pertinente y las barreras lingüísticas;**

b) **Sensibilice al público en general, y en particular a los trabajadores domésticos migrantes, sobre la Ley de Trabajadores Domésticos, su reglamento de aplicación de 2016 y sus mecanismos de inspección, y sobre los recursos disponibles para los trabajadores;**

c) **Ponga en marcha y aplique mecanismos eficaces para controlar el cumplimiento de la legislación laboral que protege a los trabajadores domésticos migrantes;**

d) **Garantice que la regulación, la concesión de licencias y el control de las agencias de contratación y empleo sean eficaces para prevenir la explotación de los trabajadores domésticos migrantes;**

e) **Armonice la Ley sobre el Trabajo Doméstico de modo que sea conforme a la Ley del Trabajo de Kuwait, en particular con respecto a las horas de trabajo, así como a los derechos al descanso y a la licencia de enfermedad;**

f) **Ratifique el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), de la Organización Internacional del Trabajo.**

Derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos y derecho de huelga

24. Observando que la mano de obra de algunas industrias está compuesta principalmente por trabajadores migrantes, el Comité sigue preocupado por el hecho de que, en virtud de la Ley del Trabajo de 2010, el derecho a fundar sindicatos solo se reconozca a los nacionales. Aunque también observa que las huelgas no están explícitamente prohibidas y que se han llevado a cabo en el Estado parte, al Comité le preocupa que la falta de una regulación legal completa del derecho de huelga permita restricciones de ese derecho que no estén prescritas por la ley (art. 8).

25. **El Comité recomienda que el Estado parte amplíe los derechos sindicales a los no nacionales, de conformidad con el artículo 8 del Pacto, entre otros medios concediéndoles el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse y participar en ellos en igualdad de condiciones con los trabajadores kuwaitíes. El Comité también recomienda**

que el Estado parte garantice que las nuevas políticas y normativas laborales se basen en acuerdos tripartitos. El Comité recomienda además que el Estado parte adopte una normativa legal completa que garantice el derecho de huelga y sus limitaciones de acuerdo con el Pacto.

Protección de la infancia y la familia

26. El Comité está preocupado por los informes que indican que los nacionales kuwaitíes necesitan una autorización previa del Comité sobre Matrimonios Extranjeros de Kuwait para casarse con un extranjero (art. 10).

27. El Comité recomienda que el Estado parte se asegure de que el matrimonio pueda contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges únicamente, incluso cuando se trate de ciudadanos no kuwaitíes, sin necesidad de autorización.

Pobreza

28. Si bien observa la información proporcionada por el Estado parte de que nadie en su territorio vive por debajo del umbral de pobreza nacional o internacional, el Comité está preocupado por la brecha de riqueza que existe entre los segmentos más pobres y más ricos de la población del Estado parte. Aunque reconoce las diversas medidas adoptadas por el Estado parte para apoyar a su población durante la pandemia de COVID-19, al Comité le preocupa que el impacto socioeconómico de la pandemia pueda afectar de forma desproporcionada al disfrute de un nivel de vida adecuado por parte de los individuos y grupos más desfavorecidos y marginados (art. 11).

29. El Comité recomienda que el Estado parte preste un apoyo específico a las personas y grupos más desfavorecidos y marginados de su población para que no se queden atrás con respecto a los segmentos más ricos de la población, en particular a la luz del impacto desproporcionado de la pandemia de COVID-19 en esos grupos. El Comité solicita además al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico información sobre el nivel mínimo de subsistencia por tamaño de los hogares, y datos estadísticos sobre el número absoluto y el porcentaje de personas que ganan el salario mínimo, desglosados por año, edad, sexo, nacionalidad y cualquier otra condición pertinente.

Derecho a la vivienda

30. Si bien observa que el Estado parte ha modificado su normativa en materia de vivienda a fin de eliminar algunos de los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres en el acceso a la vivienda, como el Decreto Ministerial núm. 29 de 2021, por el que la autoridad pública podría, en determinadas circunstancias, proporcionar vivienda a las mujeres solteras, al Comité le preocupa la persistencia de la discriminación en materia de vivienda de algunas mujeres sin familia y de las mujeres divorciadas de un marido no kuwaití (art. 11).

31. El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas para eliminar las disposiciones que impiden a las mujeres kuwaitíes divorciadas, viudas o casadas con hombres no kuwaitíes acceder a la vivienda pública. El Comité también recomienda que el Estado parte garantice que todas las mujeres, incluidas las que actualmente están excluidas, entre ellas las solteras menores de 40 años y las casadas, no sean discriminadas respecto a la concesión de préstamos para vivienda.

Derecho al más alto nivel posible de salud

32. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado parte para aliviar el impacto de la pandemia de COVID-19, entre otras cosas, prestando apoyo a las personas y grupos más desfavorecidos y marginados, equipando los hospitales para que puedan gestionar mejor la pandemia y proporcionando vacunas contra la COVID-19 a todas las personas que viven en su territorio, independientemente de su situación de residencia. Si bien observa la información proporcionada por el Estado parte de que la atención sanitaria se presta a todos los residentes en igualdad de condiciones, el Comité está preocupado por los informes sobre la discriminación de los bidún, que han sido designados como apátridas o residentes ilegales, en lo que respecta al acceso a los servicios de salud, y por las tarifas más

elevadas que se cobran por los servicios de salud a estos no ciudadanos. El Comité también está preocupado por los informes sobre la falta de asistencia suficiente para las personas con discapacidad psicosocial o intelectual que han desarrollado una adicción a los medicamentos (art. 12).

33. El Comité recomienda que el Estado parte garantice el acceso a la atención sanitaria para todos sin discriminación, entre otros estableciendo procedimientos administrativos que permitan a todos los bidún obtener los documentos de identidad necesarios para dicho acceso. El Comité también recomienda que el Estado parte vele por que se preste asistencia específica a las personas con discapacidad psicosocial o intelectual y que se establezcan medidas para supervisar el suministro de analgésicos a las personas con discapacidad con miras a prevenir la adicción.

Derecho a la educación

34. Al Comité le preocupa que la educación preescolar y primaria no sea accesible de forma gratuita para todos los niños, incluidos los no kuwaitíes, que viven en el Estado parte. El Comité también está preocupado por la falta de medidas adoptadas para mejorar la calidad de la educación en el Estado parte y para garantizar que se imparta una educación de calidad a todos los grupos sociales. El Comité está preocupado además por las posibles disparidades en el acceso a la educación resultantes de los cierres de escuelas relacionados con la pandemia de COVID-19 (art. 13).

35. El Comité exhorta al Estado parte a que:

a) Garantice que todos los niños presentes en el Estado parte, incluidos los no kuwaitíes y los bidún, puedan acceder a la enseñanza primaria gratuita en igualdad de condiciones con los niños kuwaitíes y sin discriminación;

b) Considere la posibilidad de ofrecer educación preescolar gratuita a todos los niños presentes en el Estado parte, incluidos los no kuwaitíes;

c) Adopte medidas para mejorar la calidad de la educación, entre otras cosas, mejorando la calidad de la formación del profesorado y garantizando el respeto de las normas mínimas de educación, así como mejorando la infraestructura educativa;

d) Proporcione apoyo adicional a los grupos de estudiantes que no pudieron participar eficazmente en el aprendizaje a distancia durante la pandemia de COVID-19, entre otros debido a la falta de acceso a la tecnología pertinente, de conexión o de apoyo de sus tutores.

Educación en derechos humanos

36. Aunque observa que los derechos humanos se enseñan en la escuela como parte de la educación sobre el islam y la Constitución de Kuwait, el Comité lamenta que los derechos humanos universales no se incluyan en los planes de estudio como materia independiente (art. 13).

37. El Comité recomienda que la educación sobre los derechos humanos universales, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, se incluya como asignatura independiente en los planes de estudio de todos los niveles del sistema educativo del Estado parte.

Derechos culturales y ciencia

38. Si bien observa que la Autoridad Reguladora de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Estado parte redujo las tarifas de acceso a Internet en un 40 % durante la pandemia de COVID-19, al Comité le preocupan los informes de que las medidas adoptadas por el Estado parte para evitar la difusión en línea de información errónea relacionada con la COVID-19 podrían impedir el acceso a información precisa y legítima y su difusión (art. 15).

39. **El Comité recomienda que el Estado parte se asegure de que las medidas que adopte para restringir la difusión en línea de información errónea sobre la COVID-19 se limiten únicamente a ese tipo de información y se adopten de manera que no se restrinja el acceso en línea a ningún tipo de información exacta y legítima.**

Derecho a disfrutar del progreso científico

40. Reconociendo las actividades del Estado parte en relación con los proyectos nacionales y la cooperación internacional en el ámbito de la ciencia y la tecnología, y especialmente su apoyo a COVAX, el pilar de las vacunas del Acelerador del acceso a las herramientas contra la COVID-19, el Comité lamenta la falta de información sobre las medidas concretas adoptadas por el Estado parte para garantizar que los proyectos en los que participa tengan en cuenta el principio del acceso universal a la ciencia y la tecnología (art. 15).

41. **El Comité recomienda al Estado parte que integre el derecho de todos a disfrutar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones en sus planes para desarrollar una economía del conocimiento en el marco de la visión “Nuevo Kuwait”, así como en cualquier otro proyecto que ponga en marcha a nivel nacional o internacional. El Comité remite al Estado parte a su observación general núm. 25 (2020), relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales.**

D. Otras recomendaciones

42. **El Comité alienta al Estado parte a que ratifique el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

43. **El Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.**

44. **El Comité recomienda al Estado parte que tenga plenamente en cuenta sus obligaciones dimanantes del Pacto y vele por el pleno disfrute de los derechos en él reconocidos en la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en el plano nacional, inclusive en el marco de las medidas de recuperación de la pandemia de COVID-19. La consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible se vería considerablemente facilitada si el Estado parte estableciera mecanismos independientes para supervisar los progresos y tratara a los beneficiarios de los programas públicos como titulares de derechos a los que pueden acogerse. Además, el Comité recomienda al Estado parte que apoye el compromiso mundial de la década de acción para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible. La consecución de los Objetivos sobre la base de los principios de participación, responsabilidad y no discriminación permitiría que nadie se quedara atrás. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte su declaración sobre la promesa de no dejar a nadie atrás⁷.**

45. **El Comité pide al Estado parte que dé amplia difusión a las presentes observaciones finales en todos los niveles de la sociedad, incluidos los niveles nacional y municipal, en particular entre los parlamentarios, los funcionarios públicos y las autoridades judiciales, y que, en su próximo informe periódico, lo informe de las medidas que haya adoptado para aplicarlas. El Comité alienta al Estado parte a que colabore con las organizaciones no gubernamentales y otros miembros de la sociedad civil en el seguimiento de las presentes observaciones finales y en el proceso de consultas en el plano nacional antes de la presentación de su próximo informe periódico.**

46. **De acuerdo con el procedimiento de seguimiento de las observaciones finales aprobado por el Comité, se solicita al Estado parte que, en los 24 meses siguientes a la aprobación de las presentes observaciones finales, proporcione información sobre la aplicación de las recomendaciones contenidas en los párrafos 17 (discriminación de los**

⁷ E/C.12/2019/1.

bidún), 23 c) (trabajadores domésticos migrantes) y 35 a) (derecho a la educación) *supra*.

47. El Comité solicita al Estado parte que presente su próximo informe periódico conforme al artículo 16 del Pacto a más tardar el 31 de octubre de 2026, salvo que se le notifique cualquier otro cambio resultante de una modificación del ciclo de examen. De conformidad con lo dispuesto en la resolución [68/268](#) de la Asamblea General, la extensión máxima del informe será de 21.200 palabras.
